Tribunal Fiscal N° 15293-4-2010

EXPEDIENTE N°	:	13601-2010
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA	:	La Libertad
FECHA	:	Lima, 26 de noviembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0660150000649/SUNAT de 28 de octubre de 2010, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 0640120007704, que sancionó con cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que presentó su recurso de apelación dentro del plazo de ley, toda vez que el 8 de octubre de 2010 fue un día feriado no laborable, siendo que la Administración equivocadamente lo consideró como un día hábil.

Que por su parte, la Administración señala que con fecha 4 de octubre de 2010 notificó al recurrente la Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 0640120007704, por lo que la apelación presentada el 12 de octubre de 2010 se encontraba fuera del plazo de ley, y en consecuencia, procedió a declarar inadmisible la mencionada apelación.

Que el artículo 152° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a los de su notificación.

Que según lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, que el acuse de recibo debe contener, como mínimo, el nombre de quien recibe y su firma o la constancia de la negativa, y la fecha en que ésta se realiza, entre otros requisitos.

Que de autos se tiene que mediante Resolución de Intendencia N° 0660150000649/SUNAT de 28 de octubre de 2010, de foja 37, la Administración declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT de 31 de agosto de 2010, de fojas 24 a 26.

Que a su vez mediante la referida Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT, la Administración declaró infundada la reclamación interpuesta por el recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 0640120007704 de 13 de julio de 2010, de fojas 19 y 20 que dispuso el cierre temporal de establecimiento por 10 días calendario por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que conforme se aprecia de la constancia de notificación de la citada Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT, de foja 27, ésta fue notificada mediante acuse de recibo el 4 de octubre de 2010, en el domicilio fiscal del recurrente, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que según lo establecido por el artículo 152° del Código Tributario, el plazo con que contaba el recurrente para interponer recurso de apelación es de 5 días hábiles, siendo que tal plazo vencía el 12 de octubre de 2010, al ser el 8 de octubre un día feriado no laborable conforme con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 178-91-PCM por conmemorarse el Combate de Angamos.

Que en tal sentido, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la referida Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT el 12 de octubre de 2010, es decir, dentro del plazo de 5 días hábiles otorgados por el artículo 152° del Código Tributario, la inadmisibilidad declarada por la resolución apelada no se encuentra conforme a ley, por lo que procede revocar la Resolución de Intendencia N° 0660150000649/SUNAT, debiéndose admitir a trámite la apelación y emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución de Intendencia N° 0640120007704.

Que al respecto, el recurrente en su recurso de apelación, de fojas 31 a 33, reproduce los argumentos formulados en su reclamación y, entre otros, cuestiona el acta probatoria que sustenta la infracción, debido a que no consigna la hora de término de la intervención, lo que no permite verificar si la diligencia se realizó en forma continua, por lo que sostiene que dicho documento ha perdido mérito probatorio.

Que por su parte, la Administración señala que mediante la Resolución de Intendencia N° 0640120007704, se sancionó al recurrente con el cierre temporal de establecimiento por un período de 10 días calendario al haberse acreditado que incurrió por cuarta vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que sobre el particular, el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Que el artículo 165° del referido código señala que la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades perceptoras de rentas de tercera categoría, señala como sanción aplicable por no otorgar comprobantes de pago, la multa equivalente a una UIT o cierre de establecimiento.

Que conforme con el numeral 3 del artículo 87° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los deudores tributarios están obligados a emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos, y asimismo, deberá portarlos cuando las normas legales así lo establezcan.

Que el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, establece que el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las

infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que asimismo, de la aplicación concordada de los artículos 5° y 6° del citado Reglamento del Fedatario Fiscalizador, se tiene que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen el carácter de documento público, y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador.

Que según se observa del Acta Probatoria N° 060-060-0019273-01 de 18 de junio de 2010, de foja 13, el fedatario de la Administración, intervino el establecimiento del recurrente ubicado en Av. España Int. A-94 C.C. El Virrey, Trujillo, donde solicitó la venta de un bien, valorizado en S/.15.00 que canceló con S/.20.00, recibiendo el vuelto de S/.5.00, mas no el comprobante de pago respectivo, a pesar de haber esperado por un lapso de dos minutos para tal efecto y se retiró para luego reingresar, identificarse y comunicarle la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que sin embargo, de la revisión de la mencionada acta probatoria se aprecia que si bien se identifica al fedatario y se señalan los hechos ocurridos, no se precisa la hora de término de la intervención, por lo que dicho documento ha perdido fehaciencia, conforme con el criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 13656-2-0009, entre otras, y en consecuencia carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada mediante la Resolución de Intendencia N° 0640120007704, por lo que corresponde revocar la Resolución de Intendencia N° 0660140006156/SUNAT de 31 de agosto de 2010 apelada y dejar sin efecto la Resolución Intendencia N° 0640120007704 de 13 de julio de 2010.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR las Resoluciones de Intendencia N° 0660150000649/SUNAT y 0660140006156/SUNAT de 28 de octubre y 31 de agosto de 2010, respectivamente, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° 0640120007704 de 13 de julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNIZ CABELL
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
GC/ME/mgp